

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 110 C.G.P. - FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **010**

Fecha: **25/05/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00821	Verbal	BRIS NARIA BERNAL ARENAS	MIGUEL ANCIZAR VELASQUEZ	Traslados excepciones previas Art.101 Num. 1. C.G. del P.	26/05/2023	30/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **25/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 7:30 A.M.

LEONARDO LOZANO ZAMBRANO
SECRETARIO

EXCEPCIONES PREVIAS - DECLARATIVO - 500014003007 - 2021 - 00821 - 00

Diego Fernando Arbelaez Torres <abogadolaboralarbelaez@gmail.com>

Mar 12/07/2022 15:39

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

<cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sem.villavicencio.udel.03@gmail.com <sem.villavicencio.udel.03@gmail.com>

CORDIAL SALUDO,

REMITO ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

ATTE.

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
Abogado Especializado
Derecho Comercial
Universidad Libre de Colombia
Derecho del Trabajo e Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia

Cra. 33 N° 39 - 52 Oficina 204
Centro (Calle de las Talabarterías)
Cel. 3204185936 - 3163585236
Email: abogadolaboralarbelaez@gmail.com
Villavicencio (Meta)

Señora

JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

REF: PROCESO DECLARATIVO DE LESIÓN ENORME

DEMANDANTE: BRIS MARÍA BERNAL ARENAS

DEMANDADO: MIGUEL ANCIZAR VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ

RADICADO: 500014003007 – 2021 – 00821 – 00

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, con domicilio en Villavicencio (Meta), identificado con la C.C. No. 1.121.870.210 de Villavicencio, Abogado en ejercicio con T.P. No. 233.507 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por el demandado **MIGUEL ANCIZAR VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, mayor de edad con vecindad y domicilio en Villavicencio, identificado con C.C. No. 3.140.027, de conformidad con lo el artículo 100 # 9 del CGP, propongo las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS:

PRIMERA

FALTA DE COMPETENCIA – ART. 100 # 3

1. El artículo 26 # 1 del CGP prevé:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

2. El demandante tasó las pretensiones con corte al 30/09/2021 en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MILTRESIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS Mcte. (\$237'729.697)**, lo cual supera ostensiblemente los 150 SMMLV que para el año 2021 estaba en \$908.526, para un total de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS Mcte. (\$136'278.900)**, es decir que las pretensiones superan en \$101'450.797 la mayor cuantía.

3. Este despacho carece de competencia, el cual es un factor de competencia insubsanable, el cual de conformidad con el artículo 27 inciso segundo, solo se puede modificar en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

4. Por lo anterior este despacho debió rechazar de plano la demanda por falta de competencia, lo que tiene como consecuencia que el proceso deba ser remitido a reparto entre los jueces civiles del circuito de Villavicencio, que son los únicos competentes para conocer de este proceso, en razón de la cuantía.

5. El apoderado en el CAPITULO VI de la demanda manifiesta que la cuantía es menor, porque se estima en el avalúo catastral del inmueble, el cual manifiesta es de \$127'470.554; sin embargo, esta no es la regla aplicable, es le numeral 1 del artículo 26 el que define como se determina la cuantía, puesto que se trata de una demanda que pretende declarar y rescindir un negocio jurídico, donde las pretensiones incluyen indemnizaciones, frutos, intereses y demás perjuicios reclamados por la demandante, que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MILTRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS Mcte. (\$237'729.697).**

SEGUNDA:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS - ART. 100 # 9

1. El artículo 61 del CGP regula lo atinente al LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO y reza textualmente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

2. Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“a) Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas,

toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada. b) Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distinción, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario ... Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda,..... tampoco la sentencia podrá ser de fondo...”; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio...”

3. En sentencia más reciente ratificó dicha posición al manifestar que Corresponde al juez aun de oficio ocuparse de la legitimación en la causa como presupuesto de la acción, dado que **su ausencia conlleva a la desestimación absoluta de las pretensiones**, sin necesidad de examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el cajo bajo análisis, donde las pruebas allegadas al litigio revelan que el predio a reivindicar pertenecía a una sucesión, pero los actores utilizando su condición de herederos demandaron en su particular beneficio (**M. P. Hilda González Neira**).

4. En relación con el litisconsorcio necesario El H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado, expresando:

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídica sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos” ... “Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia”

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

5. El contrato de compraventa del inmueble distinguido con M.I. No. 230 – 53292 de la ORIP de V/cio fue celebrado mediante escritura pública No. 5.484 del 20 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, entre **MARÍA BRICEIDA MUÑOZ VALERO** con C.C. No. 21.180.492 y mi representado **MIGUEL ANCIZAR VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** con C.C. No. 3.140.027, tal como aparece registrado en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

6. Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la rescisión por lesión enorme tanto del acto anteriormente descrito, como de los negocios de compraventa de los lotes B2, B3, B4 y B5 de la Mz. 1 A, lo que involucra de manera sustancial a la señora **MARÍA BRICEIDA MUÑOZ VALERO**, por cuanto es la vendedora del inmueble distinguido con M.I. No. 230 – 53292 de la ORIP de V/cio transferido mediante escritura pública No. 5.484 del 20 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, y es claro que no se pueden modificar situaciones jurídicas de una persona que no hace parte del proceso y que no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción, mediante la formulación de pretensiones o excepciones y el debido proceso probatorio.

7. La demandante alega legitimación en la causa argumentando que simuladamente le transfirió la titularidad del dominio “en confianza” a la señora Muñoz Valero, pero esta sola afirmación o la declaración de la señora Valero Muñoz, no es suficiente para anular el contrato de compraventa celebrado entre **BRIS MARÍA BERNAL ARENAS** y **MARÍA BRICEIDA MUÑOZ VALERO** mediante escritura pública No. 3723 del 24/08/2007 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, registrada en la anotación No. 6 de folio de matrícula inmobiliaria No. 230-53292.

8. Quiero resaltar lo manifestado en el hecho No. 1.1., el cual reza textualmente que *“La transferencia de la propiedad, posesión y tenencia por parte de la señora **BRIS MARÍA BERNAL ARENAS** que esta tenía y ejercía a través (por intermedio) de la señora **MARÍA BRICEIDA MUÑOZ VALERO...**”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

9. Así mismo resaltar el hecho 2.1. donde se expresa que la demandante suscribió entre otros actos jurídicos:

*“2.1. Contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 5484 de fecha 20 de noviembre de 2018 otorgado en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio y debidamente registrado en el FMI 230-53292 de la ORIP de Villavicencio (anotación 7), acto jurídico suscrito entre **MIGUEL ANCIZAR VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** y **MARÍA BRICEIDA MUÑOZ VALERO** (persona ésta que ostentaba la propiedad de confianza de la aquí convocante).”* (Negrilla y subraya fuera de texto)

10. Es decir, la demandante confiesa que celebró un negocio absolutamente simulado con **MARÍA BRICEIDA MUÑOZ VALERO**, el cual ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia² en los siguientes términos:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2906-2021 del 29 de julio de 2021, radicación No. 050013103017-2008-00402-01, M.P. Hilda González Neira.

“1. La coexistencia de una situación visible a los ojos de terceros con una realidad de trasfondo que queda oculta si no para todos, al menos para la mayoría de las personas, demarca la esencia de la simulación en los negocios jurídicos.

Se evidencia allí un contraste u oposición entre dos facetas de un único comportamiento negocial: la que se exterioriza y aquella que permanece reservada o en la penumbra, pero ambas igualmente previstas y deseadas por las partes.

1.1. El acto simulado, refirió el célebre autor italiano Francesco Ferrara, es aquel

“que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando, en verdad, o no se realizó o se realizó otro negocio diferente del expresado en el contrato”.³

(...)

Con base en la anterior definición, se tiene decantado que, cuando se urde una simulación absoluta, lo real es la ausencia del acto de disposición de derechos presentado al exterior...En el primer evento, las partes quedan atadas «por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia»... (CSJ SC1807-2015, 24 feb., rad. 2000-01503-01; CSJ SC775-2021, 15 mar., rad. 2004-00160-01)...

2. En lo íntimo de la estructura jurídica del proceso simulatorio tanto absoluto como relativo, se advierten los siguientes elementos constitutivos: i) La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad; ii) El propósito de engañar a otros y iii) Una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas...”

11. Tal vínculo jurídico aún cuando es un engaño a terceros, radica la legitimación sustancial en la causa sobre la venta realizada a mi representado, únicamente en la señora **MARÍA BRICEIDA MUÑOZ VALERO**.

12. Tal vez la venta simulada tenga que ver con que la demandante se divorció mediante sentencia de fecha 19 de julio de 2007 proferida dentro del proceso No. 500013110002 – 2005 – 00729 – 00 adelantado por Mauro Alberto Morales Peña, y como ella misma lo manifestó a través de su apoderado, transfirió “en confianza” la escritura a favor de María Briceida Muñoz Valero mediante escritura pública No. 3723 del 24/08/2007 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, registrada en la anotación No. 6 de folio de matrícula inmobiliaria No. 230-53292, presuntamente para distraer este bien de la sociedad conyugal que quedó disuelta y en vía de liquidación con ocasión de la sentencia de divorcio, la cual posteriormente tal como aparece en el historial del proceso, se liquidó por escritura pública, la cual se agregó al proceso mediante auto del 18 de abril de 2008.

13. Téngase en cuenta que el artículo 95 de la C.P./91 prevé que *“...El ejercicio de los derechos y libertades en esta Constitución implica responsabilidades... toda persona*

³ FERRARA, Francesco. La simulación de los negocios jurídicos. Colección Grandes Maestros del Derecho Civil. San José: Editorial Jurídica Universitaria 2002, p. 3

está obligada a cumplir la Constitución y las leyes...Son deberes de la persona y el ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos **y no abusar de los propios...**"

14. La Corte Constitucional en sentencia C-207 del 16 de mayo de 2019 recuerda que el artículo 1525 del Código Civil⁴ consagra que "**No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas.**". Esta disposición excepcional se fundamenta en el principio general del derecho "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*" -Nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza-.(La negrilla y subraya fuera del texto original)

15. Entonces, el aforismo romano '*Nadie puede ser oído, invocando su propia torpeza*' debe entenderse como la regla en donde aquel que se obliga a realizar **a sabiendas** una prestación contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, no puede perseguir su restitución invocando el carácter ilegal o inmorales de la obligación.

16. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-083 del 1 de marzo de 1995, estableció que, la máxima del derecho '*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*' se deriva del artículo 83 superior y se materializa en el artículo 1525 del Código Civil, al determinar que "**No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas"**,

17. Es decir que la demandante no puede invocar su propia torpeza ahora manifestando con argucia y ligereza que mediante simulación absoluta transfirió en confianza la propiedad del bien con M.I. No. 230-53292 a favor la señora **MARIA BRICEIDA MUÑOZ VALERO**, para ahora pretender sin tener la titularidad que se le restituya el bien a ella o la señora Muñoz Valero (pues no lo especificó en la demanda), lo que modificaría el patrimonio de esta, pues para que ello suceda, la señora Muñoz Valero debe concurrir al proceso para elevar pretensiones o excepciones y ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción, pues la sentencia que se profiera producirá efectos sobre su patrimonio.

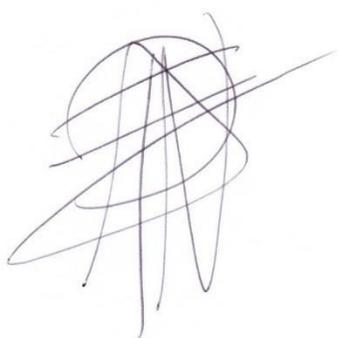
18. En todo caso es evidente que las pretensiones de la demanda y las excepciones afectan directamente a la señora Muñoz Valero, quien es un litisconsorte necesario, pues su patrimonio no se puede modificar sin que esta ejerza su derecho de defensa y contradicción y formule pretensiones o excepciones, motivo por el cual le solicito respetuosamente a su señoría declarar probado este medio exceptivo, para evitar una sentencia inhibitoria, pues en todo caso la señora **MARIA BRICEIDA MUÑOZ VALERO** no agotó el requisito de procedibilidad, por lo que la actuación está viciada de una falencia que puede constituir una causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

⁴ Ley 84 de 1873, 26 de mayo. Diario Oficial 2.867

PRUEBAS:

1. El escrito de demanda.
2. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble distinguido con M.I. No. 230 – 53292 de la ORIP de V/cio, el cual obra en las pruebas y anexos de la demanda genitora.
3. Escritura pública No. 5.484 del 20 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, entre **MARÍA BRICEIDA MUÑOZ VALERO** con C.C. No. 21.180.492 y mi representado **MIGUEL ANCIZAR VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** con C.C. No. 3.140.027, tal como aparece registrado en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

De la Señora Juez,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the judge.

DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES
C.C. No. 1.121.870.210 de Villavicencio
T.P. No. 233.507 del C.S. de la Judicatura.